

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS
ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 003

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, siendo las nueve y dieciséis de la mañana (9:16 am), del día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) día y hora señalados en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 (retardados por problemas de conectividad), se constituye el Juzgado Cuarto de Familia, en Audiencia Pública oral Nro. 0003, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA en contra del señor RODRIGO BORRERO OCAMPO, radicado bajo el Nro. 2022-00098.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados:

LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA (Presente)
C.C. No. 1.053.768.591
DEMANDANTE

DR. ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MORA (Presente)
C.C. No. 1.053.785.574
T.P. No. 297.790 del CSJ
APODERADO DE LA DEMANDANTE

RODRIGO BORRERO OCAMPO
C.C. No. 75.098.592
DEMANDADO

Se deja constancia que el demandado no se hizo presente a la audiencia.

Para dar continuidad a la audiencia que se había iniciado el 27 de octubre de 2022, la cual se había suspendido en razón a que el demandado no compareció a la misma, y en tal sentido se le otorgó el término de 3 días para justificar su inasistencia y no lo hizo, se procede con las siguientes etapas:

TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (HASTA POR 10-20 MINUTOS).

Agotada la instrucción de este proceso, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA
DEMANDADO: RODRIGO BORRERO OCAMPO
RADICADO nro. 170013110004-2022-00098-00
SENTENCIA nro. 0002

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA** en contra del señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO**, radicado bajo el nro. 2022-00098.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial, la demandante pretende que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído con el señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO** celebrado el 1° de diciembre de 2010 en la Notaría Única de Villamaría y registrado bajo el indicativo serial 05000466, por la causal 8ª de la Ley 25 de 1992, y que, como consecuencia de ello, se decrete la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y la condena en costas al demandado.

La parte demandada fue notificada del proceso, pero no contestó la demanda y tampoco asistió a las audiencias.

CAUSAL INVOCADA

En la demanda se invoca la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil “SEPARACIÓN DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS”.

Con el Registro Civil de Matrimonio se acredita la legitimación activa y pasiva en el proceso.

Normas legales aplicables: artículos 97, 279 y 280 del C. G. del P., que establecen los requisitos de la sentencia, y demás normas que a continuación se citan.

El artículo 113 del C.C. define el matrimonio como el contrato solemne celebrado entre hombre y mujer, (revaluado por la Corte) los cuales se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

El artículo 152 ibídem establece que:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo establece:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia”.

El artículo 154 del Código Civil indica como causales de divorcio:

“(…) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

El Registro Civil de Matrimonio de las partes.

Registros Civiles de Nacimiento de LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA y RODRIGO BORRERO OCAMPO

Registros Civiles de Nacimiento de los menores Evelyn Dahyana Borrero García y Fabián Borrero García.

Cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Borrero Ocampo.

Constancias de estudio expedidas por la Institución Educativa Malabar y la Institución Educativa Bosques del Norte.

Facturas de servicios públicos.

Resumen de los INTERROGATORIOS y TESTIMONIOS, dijo la demandante que lleva separada del demandado por más de 3 años, que procrearon 2 hijos menores de edad a la fecha de la presentación de la demanda, que no poseen bienes de la sociedad, que ella tiene un apartamento que fue adquirido con anterioridad al matrimonio, que no poseen más bienes, que desconoce donde vive el demandado, si éste trabaja, que el último domicilio común fue Manizales, que después de la separación no han vuelto hablar, que sus 2 hijos son de 17 y 9 años de edad, que el demandado ha laborado pero no recuerda en que empresas, que las obligaciones para con sus hijos no han sido cumplidas por el demandado, que es ella quien tiene la custodia y cuidado personal de los menores, que a veces el demandado colabora yendo al colegio, que últimamente no aparece a verlos, sabe que el demandado tiene otras obligaciones con la mamá, y aduce que ella es regente en farmacia y devenga 1 salario mínimo.

Por su parte las testigos son concordantes y contestes con la declaración de la demandante en el sentido de que las partes están separadas hace más de 3 años, que la custodia y cuidado personal de los niños la tiene la madre, que el demandado cumple irregularmente con la obligación alimentaria, que saben que el señor Rodrigo si labora, pero no saben en qué está laborando, la señora Mónica dijo saber que si labora, pues a veces han trabajado en fotografía y cuando están reunidos él da entender que está trabajando, pero no tiene entendido la empresa en la cual labora, que las partes no adquirieron bienes, que el bien de la demandante fue adquirido antes del matrimonio, ambas testigos son responsivas y contestes y acordes con el testimonio de la demandante.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se han configurado la causal de divorcio alegadas en la demanda, esto es, la contemplada en el numeral 8° del art. 154 del C.C.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se ha invocado la causal 8ª del artículo 154 del C. C.. Se debe entonces verificar si en realidad tal causal alegada ha ocurrido y

comprobado ello, si es procedente o no decretar el divorcio pretendido con las consecuencias derivadas de tal acto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Frente a la causal 8°

En sentencia C -1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

"3.1. Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial.

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 10 artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los-contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° Y 42° CONST.POLIT.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia..., tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos o uno de ellos, han solicitado la intervención del estado y para ello los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción... porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que

las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

.....

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado a valorarlas conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación.”

Ahora bien, del análisis de la exposición de la demandante en su interrogatorio, se infiere, que ambas partes no querían continuar viviendo, que la mejor solución es decretar el divorcio, pues no quieren seguir con ese vínculo o laso que los unía, el demandado no contestó la demanda, no hizo oposición a las pretensiones, y en esas condiciones debe decirse que este Juzgado no tendrá más que decir al respecto.

HECHOS PROBADOS O ADMITIDOS POR LAS PARTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a.** La demandante y el demandado son casados por los ritos del matrimonio civil celebrado el 1° de diciembre de 2010 en la Notaría Única de Villamaría y registrado bajo el indicativo serial 05000466.
- b.** De la unión se procrearon 2 hijos, Evelyn Dahyana Borrero García y Fabián Borrero García, ambos menores de edad a la fecha.

Del análisis de la prueba testimonial se colige que las partes están separados hace más de 3 años, que el demandado no cumple con las obligaciones como debía hacerlo, es claro que el demandado si labora, y será la demandada quien deba averiguar donde labora, no hay lugar a fijar alimentos para la cónyuge, pues no los solicito, ella misma indicó que trabaja y la causal alegada es de aquellas objetivas que no dan lugar a tomar una decisión de esa índole.

Conforme a lo exigido por el artículo 167 del C. G del P., los supuestos fácticos de las normas que invocó la parte demandante fueron debidamente probados en el transcurso del proceso, por ello mismo se accederá a las pretensiones deprecadas pues se demostró la existencia de la causal contenida numeral 8° del artículo 154 del C.C. que fuera modificado por la Ley 25 de 1992.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio. Misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Frente a la custodia y cuidado de los menores estará en cabeza de su progenitora, por cuanto es con ella con quien se encuentran viviendo.

No existe solicitud de regulación de visitas, luego entonces el demandado seguirá visitando a los niños de acuerdo a su querer.

En relación a los alimentos de los citados menores, se tiene que conforme al artículo 422 del C. Civil, los alimentos se entienden concedidos por la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda. Igualmente, el artículo 129 del C. I y A., entrega unos parámetros para el efecto, aplicando el artículo 44 de la Constitución Política y aunque no se tiene clara la situación del demandado, lo cierto es que las testigos indican que el sí labora y no esta discapacitado, luego entonces debe ganar como mínimo el salario mínimo, en consecuencia se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO** y en beneficio de sus hijos Evelyn Dahyana Borrero García y Fabián Borrero García, el 35% del salario mínimo legal vigente en Colombia, hasta tanto la demandante pueda probar una mayor capacidad económica y pida una revisión de cuota alimentaria.

Se condenará en costas a la parte demandada en un 50% de las que se fijen, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la causal 8 del artículo 154 del C.C, alegada por la parte demandante, y en consecuencia **SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que contrajeron los señores **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA y RODRIGO BORRERO OCAMPO**, celebrado el 1° de diciembre de 2010 en la Notaría Única de Villamaría y registrado bajo el indicativo serial 05000466.

Parágrafo: De acuerdo con lo dicho en la parte motiva no se declara al demandado cónyuge culpable del rompimiento del vínculo matrimonial, pues fue una separación consensual.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **RODRIGO**

BORRERO OCAMPO y en beneficio de sus hijos Evelyn Dahyana Borrero García y Fabián Borrero García, el 35% del salario mínimo legal vigente en Colombia, hasta tanto la demandante pueda probar una mayor capacidad económica y pida una revisión de cuota alimentaria.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio. Misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Frente a la custodia y cuidado de los menores estará en cabeza de su progenitora, por cuanto es con ella con quien se encuentran viviendo.

SEXTO: No se regulan visitas al demandado por lo dicho en la parte motiva.

No se fijarán alimentos para la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado las cuales serán debidamente liquidadas por secretaría en tiempo oportuno, pero solo hasta el 50% de las que se fijen.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO.

No se interponen recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las nueve y cincuenta y dos (9:52) de la mañana del día de hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a298f2ac178c8201020bf17b239a1a6103a0f12a27a63ebb8ff84e8a1677033**

Documento generado en 20/01/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>